

ANALISIS FUNCIONAL DE LOS PREACUERDOS EN EL
SISTEMA PENAL ACUSATORIO COLOMBIANO

Sandra Álvarez
Diana Sánchez

Universidad La Gran Colombia
Facultad de Derecho
Programa Transferencia Profesionales
Bogotá
2017

ANALISIS FUNCIONAL DE LOS PREACUERDOS EN EL
SISTEMA PENAL ACUSATORIO COLOMBIANO

Sandra Alvarez
Diana Sanchez

Presentado a:
Dra Alieth Bolívar

Universidad La Gran Colombia
Facultad de Derecho
Programa Transferencia Profesionales
Bogotá
2017

Análisis funcional de los preacuerdos en el sistema penal acusatorio Colombiano

**Sandra Álvarez
Diana Sánchez**

Resumen

En el trabajo Ad-hoc resaltaremos un análisis funcional de una de las herramientas que prevé el sistema penal acusatorio colombiano como salida alterna al juicio oral, estos son, los preacuerdos, tomando como referencia la comparación con el Derecho Penal Norteamericano, identificando como exegesis de este trabajo comparativo la narrativa que reconoce el diseño del sistema oral del Procedimiento Penal Colombiano con base en la estructuración que el marco normativo Anglosajón constituyó. Para ello, el siguiente trabajo desarrollará a modo descriptivo una breve concepción sobre los preacuerdos como una herramienta propia del Sistema Penal Acusatorio Colombiano con ánimo de atender las necesidades de la realidad pública, limitado por los principios rectores de dicha normativa y los preponderantes derechos que le asisten a las víctimas.

Consecuentemente, se desarrollará una aproximación al derecho comparado previsto en el presente trabajo, como lo son, los fundamentos y principios sobre los cuales el Sistema Penal Americano desarrolla la negociación en la justicia penal, así como un pequeño esbozo de su estructura formal, en respuesta de un determinado contexto para su construcción.

En seguida, con relación a la anterior explicación, en detalle se dilucidará la noción de los preacuerdos en la Justicia Colombiana, así como sus fundamentos y su estructura propia en el Procedimiento Penal. No sin antes señalar escuetamente una pequeña reflexión acerca de los resultados jurisprudenciales que las altas cortes han señalado al respecto, tomando como línea transversal el papel de la política criminal desarrollada en nuestro país.

Palabras clave: Preacuerdos, Sistema Penal Acusatorio Colombiano, Política Criminal, Derecho Comparado, Derecho Anglosajón.

Abstract

In the Ad-hoc work we will highlight a functional analysis of one of the tools that the Colombian accusatory criminal system provides as an alternative to the oral trial, these are the pre-agreements, taking as a reference the comparison with the American Criminal Law, identifying as exegesis of This comparative work narrative that recognizes the design of the oral system of the Colombian Criminal Procedure based on the structure that the normative Anglo-Saxon constituted. To do this, the following work will describe a brief conception of the pre-agreements as a tool of the Colombian Accusatory Criminal System in order to meet the needs of the public reality, limited by the guiding principles of said legislation and the weight rights that Assist the victims.

Consequently, an approximation will be developed to the comparative law envisaged in the present work, as they are, the foundations and principles on which the American Criminal System develops negotiation in criminal justice, as well as a small outline of its formal structure, in response Of a given context for its construction.

Next, in relation to the above explanation, in detail, the notion of pre-agreements in the Colombian Justice, as well as its foundations and its own structure in the Criminal Procedure, will be elucidated. Not without first pointing out a brief reflection on the jurisprudential results that the high courts have pointed out in this regard, taking as a transversal line the role of criminal policy developed in our country.

Key words: Plea Bargaining System, Colombian Criminal Law System, Criminal Policy, Comparative Law, Anglo-Saxon Law.

Introducción

A priori, nuestro sistema penal acusatorio creado a partir de la Ley 906 de 2004, por el cual se implementa el procedimiento penal de oralidad en Colombia, proporciona respeto por los principios que erigen nuestra Constitución, una nueva realidad práctica del derecho y mejores condiciones para que los procesos terminen eficazmente y en el menor tiempo posible.

Igualmente, sin el ánimo de alejarnos del tema, en uno de los propósitos de nuestro trabajo señalamos a modo de premisa la insoslayable mutación que realizó nuestro aparato legislador al incorporar en nuestro sistema normativo la práctica judicial llevada a cabo en el país anglosajón e importarlo, con el fin de aminorar los letargos judiciales que se estaban evidenciando. Producto de aquella hermenéutica comparativa, la Ley 906 de 2004 proyectó un nuevo escenario judicial el cual priorizó la economía procesal, el debido proceso, los derechos a las víctimas y un correcto acceso a la justicia.

Ahora, entrando a estudiar el punto de investigación en lo relativo a los *preacuerdos* desde un enfoque funcionalista entre nuestro marco jurídico y del derecho comparado, podemos entender que esta es una herramienta prevista para dar una salida alternativa a los procesos judiciales en función de un contexto judicial que hace menester de mecanismos alternativos de solución de conflictos toda vez que se cumpliría fines estipulados como la economía procesal y descongestiónamiento procesal de nuestros estrados judiciales.

De esta manera, y de acuerdo con Cano (2005)

La premisa que se puede revelar al respecto, obedece a una función utilitarista como el móvil para la creación de este ente jurídico (el preacuerdo) tendiente a simplificar el proceso que ordinariamente demandaría un mayor presupuesto

temporal y material, esto es, la obtención en menor tiempo de extinguir la acción penal, sin que esto signifique una transgresión a los derechos de los procesados, en especial el de la seguridad jurídica, solo por el hecho de simplificar el transcurso del proceso penal. Al contrario, estos métodos de abreviación buscan obtener el mejor beneficio para las partes y se entienda el cumplimiento de los fines de la justicia, la reparación integral y la no repetición de la conducta penal.

(p. 89)

Luego, la novedad prevista por este medio de dar por terminada una acción penal pretende evitar llegar a juicio oral (en términos de la jurisdicción), sobre el patrón insoslayable que la Constitución ha creado en términos de principios jurídicos y que resultan de una necesidad que afronta el aparato judicial, y desde luego, bajo matices que la política criminal en nuestra nación dispone estudiar, evaluar y satisfacer.

De esta manera, se tiene por un lado que el diseño del procedimiento penal colombiano se erige por medio de fases que se deben suplir en aras de respetar los principios al debido proceso, acceso a la justicia y seguridad jurídica, de una forma ordinaria. Esto es, en una segunda hipótesis ilustrada, esta herramienta judicial bajo estudio, posee el carácter de extraordinario en la medida de que no constituyen una etapa sine qua non, sin la cual pueda afectarse el debido proceso, esto significa que la acción penal continuaría su ordinario procedimiento a saber: la etapa indagatoria, investigativa, y de juicio oral.

Adicional a ello, cabe resaltar el fin de la simplificación de las etapas de juicio oral sin que se agredan los derechos que le asisten a las partes, debido a las cargas temporales y materiales que supone administrar un proceso judicial hasta la ejecutoria de la sentencia, luego es más provechoso la terminación de la acción penal, en sus condiciones establecidas por la norma, cuando para la

víctima, el imputado y el Estado se encuentran con la menor lesión a los derechos sustanciales que les son propios.

De acuerdo con Moya (2007):

La víctima en su pretensión de reparación consigue con celeridad el compromiso factico del imputado en proveerle los cargos materiales que son liquidados como suficientes para ser reparados, como también el esclarecimiento de los hechos ocurridos, en otras palabras la verdad sobre la acción penal, y la pena impuesta al mismo; por otro al imputado se le permite un menor reporte en la dosificación de la pena y un menor desgaste a un juicio público que discierne en la reputación de la imagen propia del imputado y de los integrantes de su familia; por último, para el Estado, el cumplimiento de los anteriores criterios de beneficios supone un logro en el cumplimiento de los principios jurídicos que rigen la actividad judicial, entre ellos el acceso a la justicia, un juicio justo, debido proceso y seguridad jurídica, además, resuelve financieramente un menor desgaste del aparato, pues facilita y acelera el actual estado de congestión procesal en la rama judicial.(p. 132)

Ahora bien, de las observaciones atrás descritas se puede develar algunas cuestiones que han esbozado *ius teóricos* sobre la validez y eficacia de una norma. De manera que, es dable preguntarnos si los preacuerdos que hacen parte del marco jurídico cumplen integralmente la finalidad de reparar a las víctimas, la consecución de la verdad y pago de una pena, esto es, si desde una concepción legalista, la justicia es, en última instancia, realmente alcanzada. No obstante, es ambicioso dar una respuesta certera y real sobre la validez y eficacia de la norma planteada, pues sería retomar el problema que han cavilado los juristas en distintos escenarios del

debate jurídico. Luego sería pretensioso e infructuoso todo esfuerzo en dar una respuesta sólida y concreta que en términos generales corresponde en darle un significado general a un planteamiento de una particularidad.

No obstante, en búsqueda de la solución al problema planteado y de acuerdo al plan metodológico que se ha propuesto, es dilucidar a través de un análisis funcionalista y comparado entre el derecho anglosajón americano y el nuestro, la funcionalidad y finalidad de los “preacuerdos” como una herramienta que prevé la capacidad de negociar la justicia, y la transversalidad de la política criminal desarrollada en nuestro país, esto quiere decir, la aplicación del contexto nacional como un elemento importante para comprender la sustancia y forma de esta institución jurídico-procesal.

Aproximación al derecho comparado

Como bien se señaló anteriormente, con la construcción del sistema penal acusatorio en Colombia mediante la Ley 906 de 2004, instaló una filosofía jurídica particular e importada del modelo anglosajón cuyas premisas desenvuelven lo que en la actualidad conocemos como la implementación de la oralidad en el procedimiento penal, cuyas instituciones fueron implantadas en nuestro modelo de solvencia de un problema judicial.

De esta manera, se puede efectivamente relacionar por su pertinencia el desarrollo de un ejercicio interpretativo de la norma a partir del derecho comparado. Teniendo en cuenta a Marquardt (2013) “siendo el punto de observación el sistema penal americano con el colombiano, toda vez que del segundo la instalación de su método procedimental en el área penal existe con

base en la importación del modelo anglosajón desde sus fundamentos y principios rectores, hasta el desarrollo de la acción penal en cada una de sus etapas.

Luego, del anterior planteamiento, resaltamos un carácter particular de la norma per se, esto es, un elemento trascendental para su origen y constitución que obedece a necesidades propias de un organismo plural y social cuya implementación debería reducirse al contexto mismo de la demanda. Según López (2013) "...asumiendo la importación del sistema penal acusatorio de nuestra jurisdicción desde la observación del modelo norteamericano, podemos inferir la calidad de la norma en su carácter universal y transnacional".

Y afirma Pinilla (2006) "no solo el derecho internacional es creador de normas a través del llamado bloque de constitucionalidad. (p.85) por su carácter de incorporación mediante ratificaciones que el Congreso está llamado a realizar, sino que, a partir de la necesidad que el contexto de una práctica social amerita la implementación de un modelo transnacional, nuestro aparato legislador sin la conveniencia de copiar todo un texto legal, acomoda las instituciones y herramientas jurídicas que necesite para constituir el que sería el arquetipo legal apropiado para solventar una demanda jurídica.

Es de esta manera que el derecho comparado también es una fuente importante para la creación de normas en un determinado sistema jurídico, de forma que en este texto es menester reconocer la existencia y constitución de nuestro sistema penal acusatorio, cuyas raíces las encontramos en los Estados Unidos, cuya esencia jurídica responde a una tradición anglosajona, marcada fuertemente por el *common law*, en contraste y/o contradicción con nuestra arquitectura jurídica que es abiertamente legalista y positiva.

Al respecto, es destacable señalar la apreciación resaltada por el López Medina(2013) en el apartado textual de su libro “Teoría Impura del Derecho”, en el cual se puede resaltar algunas de sus tesis con el fin de comprender de mejor manera la conducta creativa e institucional de una norma. Sin entrar en discusión sobre el lleno del trabajo científico se destacan los aportes de Medina, (2013) quien planteó “la importancia que la Teoría Jurídica Comparativa en el sentido de la transformación o estructuración de la cultura jurídica in stricto sensu Colombia, y los demás países ricos en la producción de teoría jurídica.

Para ello, este autor busca identificar en el plano de la universalidad institucional y teórica de lo jurídico, unos países que son altamente productores de ius teoría y otros, a contrario sensu, ante la escasez de su producción se convierten en países receptores de dicha teoría jurídica. Si bien, sin el ánimo de dar una apreciación plausible ante esta hipótesis señalada por el autor y también porque no es competencia en este escrito realizar alguna apreciación que desvíe la atención de nuestro tema principal, cabe resaltar el papel hegemónico de la cultura política de las naciones cuyo papel protagónico ha perpetuado en su dominación por los medios y modos de las relaciones sociales en la sociedad internacional.

Luego es lógico atribuir la hipótesis de los países productores y de otros, cuya inferioridad material, se encuentran catalogados como países receptores. Inclusive, esto se puede atender desde la teoría de los países del centro y de la periferia, por la cual Prebish (1981) y Beinstein (1998) relacionan el poder con la dominación de los medios productivos con la hegemonía de una cultura que aparenta ser universal, luego entraríamos en el debate de los colonialismos que sobreviven en la actualidad a raíz de la dominación normada de aquellos países productores.

Nuevamente atendiendo el nudo de nuestro tema, tenemos que el resultado del modelo acusatorio penal en Colombia fue consecuencia de la importación del modelo Norteamericano,

con la mayoría de sus instituciones y fundamentos, para lo cual nuestra nación apostó por su implementación cuya finalidad en síntesis fue y será la mejor utilidad de su funcionalidad para resolver la demanda judicial, esto es, su acomodamiento de dicho sistema acusatorio ante el contexto nacional.

Sistema Penal Americano

De lo resaltado en lo visto durante el diplomado realizado en aquel país se observó una dinámica totalmente distinta a la que se practica en Colombia, adicionalmente, difiere entre sí puesto que los Estados Unidos está organizado de forma federal, de manera que cada estado particularmente tiene un sistema procesal distinto, cada uno con su propia Constitución, sin desmedrar las garantías identificadas por la Constitución nacional.

De acuerdo a la Constitución de los Estados Unidos (1787)

En el acápite de las Enmiendas IV, V, VI y VII, un numero plural de principios constitucionales homólogos a los reconocidos en el aparato judicial como lo son la cosa juzgada, el debido proceso, la prohibición a la autoincriminación, respeto a la dignidad e integridad de la persona, a un juicio oral rápido y sin dilaciones, a la prohibición de penas crueles e inhumanas. (97)

Entre los sistemas penales americanos es evidenciable encontrar diferencias, también guardan similitud en contraste a las etapas del proceso y las partes que ostentan la calidad para reconocerse en el mismo.

Continuando con la exposición, sobre la estructura general del sistema penal de los Estados Unidos y de acuerdo con el *Federal Rules of Criminal Procedure*(2016), mediante el cuales es diseñado el procedimiento penal atendiendo las normas positivas y aquellas que la tradición ha ratificado como cimentadoras de las instituciones penales.

De esta forma encontramos una etapa inicial denominada *the preliminary proceeding*, en el que se considera de primordial importancia el respeto a las formalidades establecidas en aquellas reglas entre las cuales resalta el nacimiento de la acción penal mediante un documento denominado *the complaint*, el cual se describe el tipo penal, el actor del mismo, los hechos y la víctima del mismo, como también la imperiosa necesidad de que un funcionario judicial deba examinar dicho escrito con el fin de establecer un causa probable y discernir entre la decisión de ordenar la captura o la simple citación al imputado del presunto hecho criminal para que sea informado del mismo. En esta diligencia se resaltan las mismas condiciones y los mismo fines que la audiencia de imputación, legalización de captura y medidas de arresto que se desarrollan en Colombia.

Posterior a la diligencia de información, el fiscal del distrito tiene la potestad de realizar lo que en el sistema americano se denomina como el *indictment e information* mediante los cuales ante la presentación por parte del fiscal del distrito deba ser discutido por el gran jurado para que evalúe su procedencia y desarrollo ante el juez natural de instancia. Esto es similar en nuestro sistema penal en la medida que el fiscal formaliza la acción penal mediante el escrito de acusación, no sin antes resaltar la inexistencia de un jurado que evalúe la procedencia del mismo, sino que, directamente un juez le es asignado para su conocimiento.

Enseguida a la presentación del *indictment*, se llevan a cabo la audiencia de *arraignment* y las diligencias preparatorias, en las cuales el acusado formalmente se le informa de los delitos por

los cuales está siendo investigado y llevado a juicio, así como las consecuencias de las mismas para que pueda deliberar en la aceptación o no de los cargos planteados. Igualmente, se realiza todo el procedimiento del destape probatorio que las partes tengan en su dominio, así como la presentación de nulidades que deban manifestar sobre la legalidad del procedimiento.

Al respecto, este tipo de diligencias funcionan de forma similar en el sistema acusatorio colombiano cuando formalmente el fiscal desea elevar el escrito de acusación y se procede a decretar un juez de conocimiento el cual desarrolla las etapas previas al juicio oral, como los son las audiencias de acusación y la preparatoria.

Los preacuerdos en el Sistema Penal Americano.

El denominado *Plea Bargaining System* de Brudner (2009)

“Es el nombre que se le da al procedimiento de justicia negociada llevado a cabo en los Estados Unidos, mediante el cual las partes negocian una terminación anticipada del proceso penal y extinción de la acción penal por medio de la aceptación de la responsabilidad penal del imputado por los hechos y resultados que aparecen señalados por el ente investigador, con el beneficio de obtener rebajas sustanciales en el monto de la pena, como también de los cargos por los cuales está siendo investigado y/o acusado”.(p. 154)

Posterior a lo anterior, es el juez de conocimiento quien tiene la potestad para dar validez o no de los acuerdos que tengan las partes, es decir, quien en última instancia resolverá sobre el acuerdo negociado entre el imputado y el fiscal. Según reportes estadísticos, aproximadamente el 96% de los activos de acciones penales se decantan de esta forma cumpliendo una de las finalidades que se constituyen en la economía procesal y celeridad judicial.

Este mecanismo del *Plea Bargaining System* es dispuesto en las diligencias del *arraignment*, donde el procesado ante la posibilidad de declaración puede optar por no aceptar los cargos, o aceptarlos en la medida de una negociación.

Ahora bien, en discusión sustancial sobre los criterios de evaluación de la actividad negociada, se deben llevar mínimos establecidos entre los cuales se encuentran:

- Que la aceptación de los cargos que hace el procesado refleja la circunstancialidad de los hechos, en otras palabras, deben reflejar la verdad de la comisión delictual.
- Que la aceptación de los cargos a través de la negociación, no transgrede los fines mismos de la pena en su particularidad.
- A lo mismo, si bien en la negociación lo que se busca es celeridad del juicio, verdad, reparación y cumplimiento de una pena, esta última debe estar dentro de los rangos previstos en la dosificación de la pena particular en cada tipo penal, en caso contrario, en el evento en que no esté dentro del rango de expresión temporal esta debe estar debidamente fundamentada, con el fin de no limitar los derechos y obligaciones de las partes.
- Esto significa que el documento que define la negociación es un documento inter partes con obligación de terceros en respetarlo, una vez este validado por el funcionario judicial pertinente, y con el lleno de todos los requisitos.

A manera de síntesis, la actividad negocial realizada por el aparato judicial en los Estados Unidos refleja un comportamiento alto en procurar la definición de los procedimientos penales de forma rápida y eficaces en los cuales las partes obtienen beneficios sin que se comprometan las garantías y derechos de las víctimas especialmente.

No obstante, es necesario resaltar el trabajo investigativo de las instituciones fiscales y de investigación judicial puesto que en palabras hermenéuticas de la lógica jurídica existe prevalencia y respeto al principio de la presunción de inocencia que reza, “usted es inocente hasta que se demuestre lo contrario”, lo que nos llevaría a demostrar el esfuerzo de las entidades judiciales en recopilar un buen sustrato probatorio que pueda determinar una causa probable y que para el investigado no estime otras opciones que las de aceptar los cargos y evitar un traumatismo judicial. Esto significa, que sin el papel de una entidad acuciosa en la recaudación de todos los elementos materiales probatorios, muy difícilmente tendríamos la cifra que anteriormente señalamos y que hace referencia a la cantidad porcentual sobre la cual se estiman resueltos los procesos penales mediante la figura de los preacuerdos con respecto al total de activos de acciones penales.

Los preacuerdos en el Sistema Penal Acusatorio

En la sentencia C-260 de 2005 la corte afirma que “Los preacuerdos son un mecanismo de salida alterna al juicio oral descritos en nuestro procedimiento penal, mediante negociaciones que realizan el Ente investigador (la Fiscalía) y la defensa, y que no guardan diferencias sustanciales ante lo ya vistos acuerdos negociados en el sistema penal Americano”.

La funcionalidad de los preacuerdos está encaminado en la obtención de beneficios y obligaciones que son recíprocas para las partes. Mientras el imputado deba declararse culpable de los cargos por los cuales está siendo investigado, la fiscalía debe atenuar en su escrito formal de acusación alguna causal de agravación o cargos específicos que desmejoren las condiciones del acusado.

De este modo, en las dos situaciones señaladas podemos realizar un bosquejo de las actuaciones que la fiscalía puede adelantar. Por un lado, dentro del acuerdo pueden estipular la

eliminación de agravantes sin que se modifique en estricto sentido el tipo penal planteado por la Fiscalía; por otro lado, en consideración de criterios situacionales y jurídicos es posible el cambio del cargo sin que afecte el núcleo fáctico como por ejemplo cambiar el tipo penal de homicidio en grado de tentativa por lesiones personales, entre otros.

En la celebración del acuerdo bien sea por iniciativa de la fiscalía o del imputado, puede intervenir la víctima promoviendo reparaciones efectivas y congruentes para lo cual el juez en última instancia verificará la legalidad del acuerdo, pertinencia y efectividad del mismo en toda su integridad.

Adicionalmente, a manera de recitar la forma del proceso de negociación, una vez realizado el acuerdo y antes de presentarse ante el juez de conocimiento, el fiscal puede modificar, completar o rehacer el acuerdo cuando éste obtenga nuevos materiales probatorios que modifiquen o hagan necesario una modificación en la imputación, para lo cual debe solicitar la realización de una nueva audiencia preliminar que permita decantar la necesidad descrita.

CONCLUSIONES

Las herramientas judiciales permiten evidenciar un arquetipo que responde a situaciones que el contexto nacional de seguridad pública ameritan y que yacen en toda una política criminal que permite satisfacer los fines que en última instancia un Estado desea suplir. De esta forma, respondiendo a las preguntas que generaron el eje temático, en referencia a la eficacia y validez del carácter negociativo de la acción penal, podemos dilucidar las siguientes premisas:

- Que el elemento jurídico de los acuerdos en el proceso penal conduce a una actividad extraordinaria que no afectaría el correcto devenir del procedimiento si se

soslayan o no. Esto es que debe mediar animo de acuerdo entre la Fiscalía y el Imputado para que puedan llegar a acuerdos que permitan dar por terminado la acción penal.

- Esta herramienta judicial permite desde un enfoque utilitarista, desenvolver de forma efectiva y rápida la consecución de un proceso penal sin que se transgredan los derechos y obligaciones de las partes, entre esas, los derechos de las víctimas.
- Que desde la Teoría Jurídica Comparativa ilustrada por el Profesor Medina, podemos observar un claro ejemplo de la importación de modelos sistémicos del derecho de una forma transnacional, esto en cuanto a la norma per se, y desde una óptica occidental, pretende comportarse unívoca y universalmente en todas las latitudes.
- La política criminal desarrollada en nuestro país desemboca principalmente en la necesidad de garantizar la protección de la ciudadanía y la seguridad estatal por medio de los medios que posibilita el derecho positivo, y mucho más, de las experiencias de naciones homologas.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- Cano Jaramillo, C. (2005). Oralidad, debate y argumentación, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá D.C.
- Moya M. (2007). Salidas alternativas y derecho de defensa. En Plan Nacional de Capacitación, Sistema Nacional de Defensoría Pública. USAID, Defensoría del Pueblo.
- Marquardt, B. (2013). Constitucionalismo científico II: entre el estado y el mercado. Ed., Temis. Bogotá.
- López medina, Diego Eduardo. (2013). Teoría impura del derecho, la transformación de la cultura jurídica latinoamericana. Ed., Legis. Bogotá.
-). Teoría impura del derecho, la transformación de la cultura jurídica latinoamericana. Ed., Legis. Bogotá
- Prebish, R. (1981). La dinámica del capitalismo periférico y su transformación. Revista Desarrollo indoamericano, Vol 16, no 66.
- Beinstein, Je. (1980). Papel y legitimidad de la ciencia, relaciones centro periferia. Revista Desarrollo indoamericano, Vol 15, no 63 de octubre de 1980
- Pinilla Riveros, O (2006). Bloque de constitucionalidad, instrumento excepcional de protección sustancial del proceso penal. Revista Nueva Época, Volumen 12, no 27 de septiembre de 2006. Pág., 85-93. Bogotá
- Federal rules of Criminal Procedure ver en el sitio web: <https://judiciary.house.gov/wp-content/uploads/2013/07/Criminal2016.pdf>.
- Roberson, Cliff. (20). An introduction to comparative legal models of criminal justice. Ed., Taylor & Francis Group.
- Brudner, Alan. (2009). Punishment and freedom: a liberal theory of penal justice. Ed., Oxford New York.

- Constitución de los Estados Unidos de América 1787.
- Corte Constitucional, Sentencia C-1260 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.